



Roj: AAP GU 47/2008  
Id Cendoj: 19130370012008200047  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Guadalajara  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 30/2008  
Nº de Resolución: 46/2008  
Procedimiento: APELACION AUTOS  
Ponente: MARIA ANGELES MARTINEZ DOMINGUEZ  
Tipo de Resolución: Auto

AUD.PROVINCIAL SECCION N. 1

GUADALAJARA

AUTO: 00046/2008

AUDIENCIA PROVINCIAL DE GUADALAJARA

Sección nº 001

Rollo: Apelación Autos 30/2008

Órgano Procedencia: JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.1 de SIGUENZA

Proc. Origen: DILIGENCIAS PREVIAS nº 429/2005

Apelante: EMPSA DE TRANSFORMACIÓN S.A. (**TRAGSA**), MINISTERIO FISCAL, JUNTA DE COMUNIDADES DE

CASTILLA-LA MANCHA

Procurador: Andrés Taberné Junquito

Letrado: Agustín Zaperó Salas

Apelado: Germán , Beatriz Y OTROS

Letrado: Miguel Solano Ramírez

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS

Dª. CONCEPCION ESPEJEL JORQUERA

Dª. ISABEL SERRANO FRIAS

Dª. MARIA ANGELES MARTINEZ DOMINGUEZ

**AUTO Nº 46/08**

En Guadalajara, a veintidós de Abril de dos mil ocho.

## HECHOS

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción de Sigüenza (Guadalajara) se dictó Auto en fecha 14 de Enero de 2008, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Se desestima el recurso de reforma interpuesto en las presentes por parte de la representación procesal de **TRAGSA** y al que se adhirió el Ministerio Fiscal contra la Providencia de fecha 19 de diciembre de 2007, la cual se confirma en todos sus extremos".

SEGUNDO.- Por la representación procesal de EMPRESA DE TRANSFORMACIÓN S.A. (**TRAGSA**) y MINISTERIO FISCAL, a los que se adhirió la JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA, se interpuso recurso de apelación contra la citada resolución, que fue admitido a trámite y puesta de manifiesto

la causa a las demás partes personadas se han remitido las actuaciones a este Tribunal para la resolución del recurso.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, con inclusión del plazo para dictar resolución.

Siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D<sup>a</sup>. MARIA ANGELES MARTINEZ DOMINGUEZ.

## RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se interpone la presente apelación por la representación procesal de **TRAGSA**, con la adhesión de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y del Ministerio Fiscal, frente al auto desestimatorio del recurso de reforma deducido contra la providencia de 19 de diciembre de 2007 que acordó citar en calidad de imputado al representante legal de la entidad recurrente.

SEGUNDO.- La primera cuestión que ha de ser abordada es la relativa a la legitimación de **TRAGSA** para combatir el pronunciamiento impugnado, atendidas las consideraciones que al efecto se contienen en el auto resolutorio del recurso de reforma. A este respecto, ninguna duda cabe de que la apelante ostenta dicha legitimación toda vez que, aunque es reiterada la jurisprudencia que declara que los recursos están concebidos por la Ley para ejercitar derechos propios y no puede utilizarse para remediar la vulneración de los que correspondan a otras partes, ya que sólo éstas, en tal caso, están legitimadas para hacerlos valer y no aquéllas a quienes no afectan, en el supuesto de autos la citación de D. Jose Miguel lo ha sido en su calidad de representante legal de **TRAGSA**; de ahí que a esta entidad se le haya de reconocer legitimación por cuanto que no cabe sostener que esté actuando en defensa intereses ajenos; a lo que cabe añadir que la legitimación procesal viene determinada por el carácter desfavorable que la resolución judicial presenta para el que recurre ( STS núm. 1349/2002 de 19 julio que cita las de 20-9, 29-10 y 22-11-1982, 19-9-1983, 29-1-1991, 17-1 y 22-11-1992 y 2-6-1995) y que, como declara la STS núm. 1335/2001 de 19 julio con cita de la doctrina expresada por el Tribunal Constitucional (entre otras, SSTC de 3 de abril y 4 de octubre de 1993) y de las SSTS de 6 de junio de 1997 y 8 de julio de 1998, la legitimación se otorga a quien ostente un interés legítimo, categoría más amplia que la de «derecho subjetivo» o incluso «interés directo»; por ello, como concluye la citada sentencia, es suficiente que el recurrente se encuentre en una determinada situación jurídico-material identificable no con un interés genérico en la preservación de derechos, sino con un interés en sentido propio, cualificado y específico que debe ser valorado en cada caso; interés de tal índole que, a tenor de lo más arriba razonado, concurre en la recurrente; sin olvidar, de otro lado, que la tutela judicial efectiva incluye el derecho al acceso a los recursos, siempre que se ejerciten en los supuestos y con los requisitos legalmente previstos, debiendo ser interpretados éstos por los órganos judiciales de la manera que resulte más favorable para la efectividad de ese derecho fundamental ( SSTC 46/1999 de 21-2, 80/1989 de 8-5, 113/1990 de 18-6, 62/1992 de 20-3, y 64/1992 de 29-4).

TERCERO.- En cuanto al motivo de impugnación a que se contrae la apelación deducida, se interesa la revocación de la resolución recurrida para que se dicte otra que concrete los hechos eventualmente punibles en los que se fundamenta la imputación del Sr. Jose Miguel ; pedimento que se sustenta en que la citación del referenciado como imputado debe motivarse, por no tratarse de un acto de mero impulso procesal, con indicación de los hechos presuntamente delictivos que se le atribuyen; todo ello a fin de garantizar la plena efectividad de su derecho de defensa, que incluye el de ser informado de la acusación formulada.

Como dice la STS núm. 1749/2001 de 5 octubre, citando las SSTC 186/1990 y 149/1997, una de las funciones esenciales de la instrucción es la de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal, función que en el proceso común se realiza a través del procesamiento y que en el proceso penal abreviado, suprimido aquél, dicha función debe llevarse a cabo mediante la previa imputación judicial, de forma que la tutela del derecho constitucional a la defensa en dicho proceso conlleva una triple exigencia: que nadie puede ser acusado sin haber sido con anterioridad declarado judicialmente imputado; tampoco sin haber sido oído por el Juez con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, no pudiendo clausurarse la instrucción sin que el Juez haya ilustrado al imputado de sus derechos y particularmente sin la designación de Abogado defensor y sin haber dado lugar a la posibilidad de alegar su exculpación; de semejante tenor, STS núm. 1999/2001 de 29 octubre, al declarar que "Las garantías del imputado han sido sistematizadas por la doctrina del Tribunal Constitucional en los términos siguientes: El Juez está obligado a determinar quién es el presunto autor del delito, a citarlo personalmente, a comunicarle el hecho punible que se le atribuye, a ilustrarle de todos sus derechos -de modo especial de su derecho a designar Abogado- y a tomarle declaración, no sólo con el objeto de indagar cuál haya sido su participación en el hecho, sino también con el de permitir que pueda exculparse de los cargos que contra él existan. Nadie puede ser acusado, en el procedimiento

abreviado, sin haber sido declarado judicialmente imputado, sin haber sido oído y haber tenido la oportunidad de autoexculparse y sin haber sido informado de sus derechos, especialmente del que tiene a la asistencia letrada"; en análogo sentido, STS núm. 1219/2005 de 17 octubre, al declarar que la posibilidad de ejercicio del derecho de defensa contradictoria ha sido concretada en las siguientes reglas: a) en primer lugar, y a fin de evitar acusaciones sorpresivas de ciudadanos en el juicio oral sin que se les haya otorgado posibilidad de participación alguna en la fase instructora, la de que nadie puede ser acusado sin haber sido, con anterioridad, declarado judicialmente imputado, de tal suerte que la instrucción judicial ha de seguir asumiendo su clásica función de determinar la legitimación pasiva en el proceso penal, para lo cual ha de regir también en este proceso ordinario, una correlación exclusivamente subjetiva entre la imputación judicial y el acto de acusación. b) en segundo y, como consecuencia de lo anterior, nadie puede ser acusado sin haber sido oído por el Juez de Instrucción con anterioridad a la conclusión de las diligencias previas, garantía que debe realizarse en el proceso penal como consecuencia de la supresión del auto de procesamiento y que se plasma en la necesidad de que no pueda clausurarse una instrucción (salvo, los casos de archivo o de sobreseimiento) al menos sin haber puesto el Juez en conocimiento del imputado el hecho punible objeto de las diligencias previas, haberle ilustrado de sus derechos y, de modo especial, de la designación de Abogado defensor y, frente a la imputación contra él existente, haberle permitido su exculpación en la «primera comparecencia», prevista en el art. 789.4º LECrim (actual art. 775 redactado Ley 38/02). En efecto, el Juez de instrucción está siempre obligado a determinar dentro de la fase instructora quién sea el presunto autor del delito a fin de citarlo personalmente de comparecencia, comunicarle el hecho punible cuya comisión se le atribuye, ilustrarle de la totalidad de los derechos que integran la defensa (y, en especial, de su derecho a la designación de Abogado en los términos del art. 788 y 118, 4º) y tomarle declaración con el objeto de indagar, no sólo dicha participación, sino también permitir que el imputado sea oído por la Autoridad judicial y pueda exculparse de los cargos contra él existentes.

Por otra parte, como indica la STS núm. 1532/2000 de 9 octubre, la información al sujeto pasivo del procedimiento penal acerca del objeto del mismo, en lo que pueda afectarle, constituye un elemento esencial para el ejercicio del derecho de defensa, tanto durante la instrucción como en el juicio, pero precisamente por ello tiene sus propios momentos y trámites procesales; así, en la fase de instrucción, el traslado judicial de la imputación a la persona afectada puede tener lugar antes o en el momento de recibirle declaración como imputado, instruyéndole de sus derechos y facultándole para intervenir en la instrucción, pudiendo formular las alegaciones que estime oportunas para su defensa y solicitar cuantas diligencias estime pertinentes. Con ello se posibilita el ejercicio pleno del derecho de defensa, respecto de los hechos que han sido objeto de imputación judicial, durante la instrucción del procedimiento.

CUARTO.- La aplicación de la anterior doctrina al supuesto ahora examinado ha de comportar la desestimación de la apelación habida consideración de que la falta de concreción de los hechos delictivos imputados no significa que se haya vulnerado el derecho de defensa que asiste a la parte recurrente, puesto que no es exigible que, con anterioridad a que el imputado preste declaración, se dicte una resolución judicial de inculpación a modo de auto de procesamiento (inexistente en el procedimiento abreviado), que es lo que en esencia se viene a solicitar en el recurso. En este sentido se pronuncia la STS núm. 33/1998 de 24 enero, cuando dice que en modo alguno se exige que la imputación o inculpación haya tenido la forma «ad solemnitatem» de auto; siendo posible que tenga lugar en el mismo acto de la toma de declaración, como se desprende de la STS núm. 274/1998 de 25 febrero y del artículo 775 de la LECrim., al señalar que «En la primera comparecencia el Juez informará al imputado, en la forma más comprensible, de los hechos que se le imputan». Ya desde la STC 186/90, de 15 de noviembre, precisamente para salvar la inconstitucionalidad del procedimiento abreviado, se destacaba la importancia de ilustrar adecuadamente a todo imputado de los hechos objeto de imputación desde la primera declaración que prestara ante el Juez de Instrucción.

Por tanto, no puede estimarse que a consecuencia de la falta de motivación de la resolución recurrida se haya infringido el derecho a ser informado de la acusación como una manifestación de la garantía general del derecho a la defensa ya que, como recuerdan la SSTS núm. 17/2005 de 3 febrero y núm. 305/2007 de 18 abril, para que tal derecho pueda considerarse conculcado, se requiere necesariamente la verificación de que aquella falta de información de la acusación ha provocado un menoscabo real y efectivo del derecho a la defensa, impidiendo o limitando al acusado la utilización de alguno de los instrumentos que el Ordenamiento pone a su disposición para el ejercicio de dicho derecho; indefensión que ha de ser real y efectiva, no meramente potencial o futura ( SSTC 168/1996, de 29 de octubre y 27/1997, de 11 de febrero), sin que sea equiparable cualquier expectativa de un peligro o riesgo. Y tratándose de imputados, como se ha señalado ut supra, el momento procesal en que tal información se produce es cuando se les recibe declaración; por lo que, no habiendo tenido lugar tal diligencia, se ha de excluir que el recurrente haya sufrido una situación de

indefensión. En base a lo cual, procede el rechazo del recurso, sin perjuicio de recordar a la juzgadora a quo que en el momento de recibir declaración al Sr. Jose Miguel deberá informarle de los concretos hechos que directamente se le achacan como posible base de su responsabilidad penal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 775 de la LECrim, atendido además que el referenciado declaró con anterioridad como testigo (f.1923 y ss) y que su condición de imputado, que ha sido acordada por iniciativa de la instructora y no de las acusaciones, derivaría de las ingentes diligencias de instrucción practicadas con posterioridad, lo que justifica que esa información sea concreta y detallada, de lo que se deberá dejar debida constancia en el acta en la que se documente la citada declaración; siendo incluso posible que, a tenor de dicha información, el interesado solicite la suspensión de la declaración si lo estima necesario para la adecuada preparación de su defensa. Pese a la desestimación del recurso, no se advierten méritos para la imposición de las costas de la alzada, dado el carácter polémico de la cuestión examinada, como lo revela que el recurso haya contado con la adhesión del Ministerio Fiscal.

En virtud de lo expuesto,

#### **LA SALA ACUERDA:**

Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto, debemos confirmar y confirmamos el auto apelado, sin imposición de las costas de la alzada.

Así por este nuestro auto lo acordamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN: En la misma fecha fue leída y publicada la anterior resolución por el Ilmo. Sr/a. Magistrado que la dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

DILIGENCIA: Seguidamente se procede a cumplimentar la notificación de la anterior resolución. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL • CENDOJ